

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza Gendarmería de Chile, incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria.

BOLETÍN Nº 6.447-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

A la sesión en que la Comisión consideró la iniciativa asistieron, por el Ministerio de Justicia, el Ministro, señor Carlos Maldonado; el Subsecretario, señor Jorge Frei; la Jefa de la División de Defensa Social, señora Ana María Morales, y el Director de Gendarmería de Chile, señor Alejandro Jiménez.

Por el Ministerio de Hacienda concurrió la asesora del Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señora Macarena Lobos.

- - -

Cabe hacer presente que, con ocasión del segundo informe, el proyecto deberá ser considerado por la Comisión de Hacienda.

Asimismo, es dable señalar que, en sesión de 5 de enero en curso, Su Excelencia la señora Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, la que ha calificado de “suma”.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Como se indicó en el primer informe, cabe hacer presente que el artículo primero transitorio, en cuanto establece los requisitos de ingreso y promoción para los cargos de la planta del personal de Oficiales Penitenciarios y Gendarmes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, en relación al artículo 66 de la Constitución Política de la República, requiere para su aprobación el voto conteste de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículos 1° N^{os} 1, 3 a 5, 7, 9, 12 a 14, y 16 a 20; 2° N^{os} 1), 5) a 10), 12), con excepción del numeral 1; 14); 16) a 19); 21); 23); 25) a 30); 32), con excepción del artículo 34 B que ese numeral introduce; 33) a 40); 41), con excepción de la letra b), y 42) a 49); 5°; quinto transitorio, que pasa a ser sexto transitorio; sexto transitorio, que pasa a ser séptimo transitorio, y noveno transitorio, que pasa a ser décimo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, en la parte relativa al inciso primero del artículo transitorio propuesto.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 14, 32.

4.- Indicaciones rechazadas: 3.

5.- Indicaciones retiradas: 5, 9 y 12.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 4, 15, 43, el inciso segundo del artículo propuesto en la indicación N° 49, y 50.

- - -

El proyecto en informe fue aprobado en general por la Sala del Senado en sesión de 6 de enero de 2010, oportunidad en que se fijó plazo para presentar indicaciones hasta el 11 de enero de 2010. Posteriormente la Sala, en sesión de 12 de enero en curso, a proposición de los Comités, abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 17 horas del mismo día.

En los plazos antes señalados se presentaron cincuenta indicaciones, cuya discusión y votación se reseña a continuación.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1º

Mediante veintidós numerales modifica el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Nº 1)

Este numeral modifica el artículo 1º del referido decreto ley, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 1º.- Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y **rehabilitar a** las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.”.

La modificación aprobada en general propone sustituir la expresión “rehabilitar a” por la frase “contribuir a la reinserción social de”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Nº 2)

Modifica el artículo 2º del citado decreto ley, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2º.- Gendarmería de Chile, en razón de sus fines y naturaleza, es una institución jerarquizada, **uniformada**, disciplinada, obediente y su personal estará afecto a las normas que establezcan el estatuto legal respectivo y el reglamento de disciplina que dictará el Presidente de la República.”.

La modificación aprobada en general sustituye la expresión “uniformada” del inciso primero, e incorpora los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“El personal de Gendarmería de Chile estará constituido por:

a) El personal perteneciente a las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes.

b) El personal perteneciente a la Planta de Directivos.

c) El personal de las Plantas de Profesionales Funcionarios regidos por la ley N° 15.076, el de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, y el de los funcionarios a contrata asimilados a las mismas.

El personal señalado en el literal a) del inciso anterior estará afecto al estatuto de carácter especial a que hace mención la letra d) del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En tanto el personal señalado en los literales b) y c) del inciso segundo estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según corresponda.

Mientras se encuentre vigente el escalafón de Oficiales Administrativos Penitenciarios, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 19.269, constituirá un escalafón especial en extinción perteneciente a la planta de Gendarmes.”.

Respecto de este numeral se presentaron dos indicaciones, que vuestra Comisión discutió conjuntamente.

La indicación N° 1, de la Su Excelencia la señora Presidente de la República, plantea sustituir la letra a) del inciso propuesto como segundo, nuevo, por la siguiente:

“a) El personal perteneciente a las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.”.

La indicación N° 2, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, recae en el inciso propuesto como quinto nuevo, y plantea sustituir el vocablo “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

El Director de Gendarmería de Chile, señor Alejandro Jiménez, explicó que la denominación actual es “Planta de Vigilantes Penitenciarios”.

Señaló que el proyecto aprobado en general elimina tal nombre de la ley, siendo sustituida por la referencia a “Planta de Gendarmes”. Sin embargo, agregó, en atención a que la expresión “gendarme” coincide con la de uno de los grados del personal que integran esa Planta II, con acuerdo de los funcionarios se prefirió utilizar el nombre de “Planta de Suboficiales y Gendarmes”.

En el seno de vuestra Comisión se coincidió con el propósito de la indicación y, teniendo en especial consideración que con el mismo propósito también se han presentado las indicaciones signadas con los números 6, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 47 y 48, se acordó someter a votación conjunta las indicaciones antes señaladas.

- Sometidas a votación las indicaciones correspondientes a los números 1, 2, 6, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 47 y 48, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

Nº 3)

Mediante tres numerales propone modificar el artículo 3º del decreto ley Nº 2.859, de 1979.

La referida norma contiene dos incisos. El primero de ellos señala, en sus letra a) a i), las funciones de Gendarmería.

Para los efectos de este segundo informe, es necesario tener presente que el proyecto aprobado en general reemplaza su letra c) por la siguiente:

“c) Recibir y poner a disposición del tribunal competente los detenidos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y leyes especiales;”.

La primera modificación aprobada en general incide en la letra c) antes transcrita, y sustituye las expresiones “detenidos” y “de Procedimiento” por las siguientes “imputados” y “Procesal”, respectivamente, a fin de adaptar la disposición a la normativa vigente.

Respecto de esta enmienda se presentó **la indicación Nº 3**, del Honorable Senador señor Horvath, que propone reemplazar en la letra c), las expresiones “detenidos” y “de Procedimiento” por “imputados y condenados” y “Procesal”, respectivamente.”.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Gómez explicó que una vez que una persona es condenada por los jueces de garantía o el tribunal oral en lo penal no tiene que volver a otras diligencias a los tribunales en calidad de “condenado”, tal como propone la indicación, ya que incluso si ese condenado tiene participación en otro delito tendrá la calidad de “imputado”, condición en la cual podría volver a comparecer ante los jueces. En razón de lo anterior, Su Señoría propuso rechazar la indicación.

- Sometida a votación la indicación N° 3, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

Los numerales 2) y 3) de este número no fueron objeto de indicaciones o modificaciones.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Espina, propone agregar en el inciso primero la siguiente letra j), nueva:

“j) Administrar los sistemas de información necesarios para el logro de los objetivos institucionales y de las políticas públicas de seguridad pública. Además, trimestralmente deberá entregar a los Ministerios de Justicia y del Interior las bases de datos estadísticos de la población privada de libertad y sujeta a una de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, relativas a sus características socioeconómicas, quebrantamiento de la pena, la reincidencia luego del cumplimiento de la condena, y todas aquellas que establezcan otras leyes y reglamentos.”.

En el seno de Vuestra Comisión existió coincidencia en el sentido que la indicación propone establecer una nueva función a Gendarmería de Chile, y que la facultad de determinar las funciones y atribuciones de los servicios públicos corresponde, en forma exclusiva, a la iniciativa legal del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número tres del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

En atención a lo expuesto, el señor Presiden de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones N° 3 y 4, por corresponder a una materia de la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República.

- - -

N° 4)

Mediante Este numeral del proyecto aprobado en general se propone reemplazar el artículo 4° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Gendarmería de Chile se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, la Subdirección Técnica, la Subdirección Operativa y la Escuela de Gendarmería de Chile del General Manuel Bulnes Prieto, en adelante la Escuela de Gendarmería.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional que será de la exclusiva confianza del Director Nacional. Las Direcciones Regionales organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico que estará contenido en un decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, el que deberá ser también suscrito por el Ministro de Hacienda.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije a Gendarmería de Chile, establecerá la restante organización interna de la misma y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

N° 5)

Incide en el artículo 5° del referido decreto ley N° 2.859, de 1979, que establece la forma de nombramiento y subrogación del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Respecto de este numeral se presentó una indicación, signada con el número 5, que propone reemplazar el inciso segundo del artículo 5°, que es del siguiente tenor:

“El Director Nacional será nombrado por el Presidente de la República y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza.”.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Espina, propone sustituirlo por el que sigue:

“El Director Nacional será designado por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

La indicación fue retirada por su autor.

- - -

Nº 6)

Modifica en el artículo 6º del decreto ley Nº 2.859, de 1979, disposición que, en diecisiete numerales, establece las obligaciones y atribuciones del Director Nacional.

En lo pertinente a este segundo informe, cabe tener presente que el proyecto aprobado incorpora nuevos numerales a la norma.

Como numeral 22, propone el siguiente:

“22.- Aprobar los cursos de formación de los Oficiales Penitenciarios y de los Gendarmes que impartirá la Escuela de Gendarmería de Chile.”.

Respecto de este número se presentó **la indicación Nº 6**, de Su Excelencia, la señora Presidente de la República y propone sustituirlo por el que sigue:

“22.- Aprobar los cursos de formación de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes, que impartirá la Escuela de Gendarmería de Chile.”.

La indicación reemplaza la referencia a “Gendarmes” por otra a “Suboficiales y Gendarmes”.

Tal como se señaló con ocasión de la discusión y votación de las indicaciones signadas con los números 1 y 2, **está indicación fue sometida a votación y aprobada en conjunto con ellas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.**

La indicación Nº 7, del Honorable Senador señor Horvath, se refiere al Nº 23) que el proyecto aprobado en general incorpora en el artículo 6º de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, cuyo tenor es el siguiente:

“Establecer los programas de capacitación y de perfeccionamiento, necesarios para que se cumplan los requisitos para la promoción que establezcan los estatutos de personal respectivos. Para los efectos de desarrollo de estos programas, el Director Nacional celebrará convenios con universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado u otras entidades públicas o privadas, con reconocida experiencia en materias propias para el cumplimiento de las funciones y necesidades institucionales.”.

La indicación Nº 7 es agregar, a continuación de “celebrará”, la frase “, previa licitación pública,” a fin de establecer que este

última será la forma en que se celebrarán los convenios a que la norma se refiere.

El señor Director de Gendarmería de Chile explicó que todas las adquisiciones de bienes y servicios requeridos por su Institución se realizan por medio del sistema de compras públicas, que contempla el sistema de licitaciones.

Agregó que se excluyen de tal sistema los convenios gratuitos que la institución celebra con otras reparticiones públicas o privadas, y algunos cursos en materia de seguridad, que sólo son impartidos por la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), dependiente del Ministerio de Defensa.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó su opinión en el sentido de estimar acertada la indicación, en atención a que expresamente formaliza lo que constituye una buena práctica, cual es la de adquirir bienes y servicios externos por medio del sistema de compras públicas. Además, indicó, es posible aceptar, sin necesidad de mención expresa en la ley, que esta disposición no se aplica a convenios gratuitos pues ellos no constituyen una compra, pues no se paga un precio, elemento esencial para que se trate de una compra.

La Honorable Senadora señora Alvear coincidió con lo señalado, sin perjuicio de lo cual solicitó dejar expresa constancia, para la historia del establecimiento de la ley, que el requisito de licitación pública previa no se aplicará para los convenios gratuitos que suscriba Gendarmería de Chile con otras instituciones, públicas o privadas.

La unanimidad de los miembros de vuestra Comisión concordó en dejar la constancia antes indicada.

- Sometida a votación la indicación N° 7, fue aprobadas por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

N° 7)

Mediante este numeral del proyecto aprobado en general, se propone reemplaza el artículo 7° del decreto ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Subdirección de Administración y Finanzas estará encargada de velar por la eficaz, eficiente y oportuna gestión de los recursos humanos, financieros y materiales de Gendarmería de Chile a objeto de lograr un adecuado funcionamiento de la Institución.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar y ocuparse del desarrollo del recurso humano de la Institución.
- b) Gestionar y administrar los bienes y servicios que la Institución requiera.
- c) Asesorar y estudiar las materias relacionadas con la legislación y reglamentación institucional.
- d) Estudiar, desarrollar y ejecutar proyectos de arquitectura, estructuras y especialidades de la infraestructura penitenciaria en la administración directa y concesionada.
- e) Administrar y desarrollar las redes, sistemas informáticos y computacionales que apoyen la gestión del Servicio.
- f) Supervisar financiera y contablemente los servicios prestados en los establecimientos concesionados y de los proyectos de reinserción social.
- g) Dirigir, controlar y administrar el sistema de información financiero contable de la Institución.
- h) Procesar el sistema de remuneraciones del personal del Servicio.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector de Administración y Finanzas quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

- - -

N° 8)

Reemplaza el artículo 8° del decreto ley N° 2.859, de 1979, estableciendo, en seis literales las funciones de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile.

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 8°.- La Subdirección Técnica estará encargada de desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar y gestionar las actividades de educación, trabajo, deportes, recreación, asistencia social, psicológica, sanitaria, religiosa y demás conducentes a la reinserción social de las personas atendidas en el sistema cerrado de los establecimientos penales con administración directa.

b) Supervisar técnicamente los servicios que se prestan en los establecimientos concesionados.

c) Ejercer el control y gestionar los programas de atención y asistencia de los condenados que gocen de medidas alternativas a la reclusión.

d) Gestionar los planes y programas de asistencia de las personas que habiendo cumplido sus condenas, requieran de apoyo para su reinserción social.

e) Diseñar, supervisar y controlar técnicamente los programas y proyectos que se adjudiquen para el apoyo de la reinserción social en los diferentes sistemas.

f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población atendida por Gendarmería de Chile.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Técnico quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza la letra f) aprobada en general, por la que sigue:

“f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población privada de libertad y sujeta a una de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, relativas a sus características socioeconómicas, el quebrantamiento de la pena, la reincidencia luego del cumplimiento de la condena, y todas aquellas que establezcan otras leyes y reglamentos.”.

La indicación específica, de forma mucho más precisa y desagregada, los datos estadísticos que debe mantener la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile, relativa a la población que cumple condenas dictadas por los tribunales con competencia en materia criminal, sea con lo hagan internos en establecimientos penitenciarios o que gocen de algún beneficio de cumplimiento alternativo. Además, se tuvo en consideración que de acuerdo al artículo 8° vigente obliga a administrar los sistemas de información necesarios para el logro de los objetivos institucionales

- Sometida a votación la indicación N° 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

N° 9)

Agrega un artículo 8° A, nuevo, al decreto ley N° 2.859, de 1979, del siguiente tenor:

“Artículo 8° A.- La Subdirección Operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país.

b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional y será nombrado de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Coronel que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado.

Si como resultado del nombramiento del Subdirector Operativo, se alterare el orden de precedencia de los coroneles que cumplen los requisitos para ser nombrados en dicho cargo, deberá llamarse a retiro a aquellos coroneles que antecedan a aquel que fue nombrado en el cargo de Subdirector Operativo.”.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Espina, propone reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo, quien será designado por el Director Nacional, de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Coronel que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado, y de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

Fue retirada por su autor.

- - -

Nº 10)

Incide en el artículo 9º del decreto ley Nº 2.859, de 1979, que establece las atribuciones de los Subdirectores de Gendarmería de Chile.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Nº 11)

Mediante este numeral, el proyecto aprobado en general propone modificar el artículo 10 del decreto ley Nº 2.859, de 1979, antes citado, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Corresponderá a la Escuela de Gendarmería de Chile, reclutar, seleccionar y formar al personal que ingrese a la Planta de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, según lo disponga el estatuto respectivo.

La Dirección Nacional dispondrá, de acuerdo al Estatuto del Personal, los cursos de orientación, perfeccionamiento y especialización, estableciendo los planes de estudio, duración, lugar y forma de dictarlos, proceso de selección de sus participantes y los títulos y certificados que se otorguen, pudiendo para tal efecto celebrar convenios con Universidades, Institutos u otras entidades educacionales de nivel medio o superior.”.

Las modificaciones contenidas en el proyecto aprobado en general dicen relación, en su inciso primero, con la sustitución de la expresión de “Oficiales y Vigilantes Penitenciarios# por “Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes”.

Además, se reemplaza su inciso segundo y se incorpora un inciso tercero, que son del siguiente tenor:

“Asimismo, la Escuela de Gendarmería se ocupará de desarrollar los programas de capacitación, perfeccionamiento y exámenes habilitantes necesarios para el ascenso que se establecen en el decreto con fuerza de ley Nº 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia. Para tal efecto, podrá celebrar convenios con universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado u otras entidades públicas o privadas con

reconocida experiencia en materias propias para el cumplimiento de las funciones y necesidades institucionales.

Las horas de clases que se impartan directamente en la Escuela de Gendarmería de conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes, serán remuneradas sobre la base de honorarios. Sus valores serán determinados mediante resolución del Director Nacional, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.”.

La indicación N° 10, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, modifica el encabezado del artículo, para reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

- Como se ha señalado con motivo de la discusión y votación de las indicaciones N°s 1 y 2, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Horvath, referida al inciso segundo propuesto, consiste en intercalar a continuación de la palabra “celebrar”, la frase “, previa licitación pública,”, a fin de establecer que de tal forma se celebraran los convenios para los programas de capacitación, perfeccionamiento y exámenes habilitantes necesarios para el ascenso.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que esta indicación es similar a la signada con el número 7, antes discutida y aprobada por la Comisión, estimando que debiera aprobarse, con la misma constancia hecha presente a su respecto, concordando la unanimidad de los integrantes de la Comisión en hacer extensiva tal prevención.

-Sometida a votación la indicación N° 11, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

N° 12)

Deroga el artículo 11 del decreto ley N° 2.859, de 1979, que establece que a la Central de Apoyo de Gendarmería de Chile le corresponderá administrar y distribuir los bienes destinados a la institución, y prestar servicios al personal en la forma que determine el reglamento.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Nº 13)

Mediante este numeral del proyecto aprobado en general se sustituye el artículo 12 del decreto ley Nº 2.859, de 1979, por el siguiente:

“Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán encargadas de la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería de Chile en la región.

Los Coroneles pertenecientes a la Planta de Oficiales Penitenciarios podrán ser destinados por el Director Nacional de Gendarmería de Chile a las Direcciones Regionales para desempeñar funciones de Director Regional. En caso que el personal destinado no pueda ejercer, por cualquier causa, dichas funciones, éstas serán desempeñadas por el Oficial que les suceda en antigüedad y grado en la región.

El término de la destinación a que se refiere el inciso anterior, no alterará el nombramiento, en calidad de titular de los funcionarios que fueron objeto de ella.

Los Directores Regionales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo-financiero de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan;

b) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

c) Comunicar al Director Nacional las necesidades presupuestarias de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan, y

d) Supervisar y controlar los programas y proyectos de reinserción social en establecimientos penitenciarios de administración directa, concesionados y aquellos del medio libre.”.

La indicación Nº 12, del Honorable Senador señor Espina, propone reemplazar el inciso segundo de la norma aprobada en general, por el siguiente:

“Los Directores Regionales serán designados por el Director Nacional de Gendarmería de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882.”.

Fue retirada por su autor.

- - -

Nº 14)

Incorpora como artículo 12 A, nuevo, del decreto ley Nº 2.859, de 1979, el siguiente:

“Artículo 12 A.- En Gendarmería de Chile el mando corresponde por naturaleza al Oficial Penitenciario y por excepción al personal de otra planta.

Se entiende por mando la potestad emanada de la jerarquía, la que será ejercida por los Oficiales Penitenciarios y demás personal de planta de Gendarmería de Chile sobre sus subalternos y subordinados en virtud del grado jerárquico, antigüedad en él o el cargo que desempeña.

Se entiende por sucesión de mando el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al cargo.”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Nº 15)

Reemplaza el inciso primero del artículo 13 del decreto ley Nº 2.859, de 1979.

La norma vigente expresa:

“Artículo 13.- El personal de Gendarmería de Chile usará armas en las condiciones que señale el reglamento.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Nº 17.798.”.

El proyecto aprobado en general sustituye el texto del inciso primero por el siguiente:

“El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes usará armas en las condiciones que señala el reglamento.”.

La indicación Nº 13, de Su Excelencia, la señora Presidente de la República, modifica el artículo para reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

- Tal como se ha señalado con motivo de la discusión y votación de las indicaciones N°s 1 y 2, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión.

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, en el inciso propuesto, a continuación de “armas”, la frase “, para el adecuado desempeño de sus funciones establecidas en la ley,”.

El Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado, señaló que Gendarmería es una institución uniformada que utiliza armas para cumplir labores de seguridad en la custodia y traslado de reclusos, tareas que son funciones legales y consustanciales de la institución. Por ello, señaló, cualquier limitación al uso de esos implementos debe ser muy precisada, para evitar entorpecer el cumplimiento de su cometido.

El Honorable Senador señor Espina manifestó coincidir con los razonamientos, antes reseñados, del Secretario de Estado. Sin perjuicio de ello, agregó, no resulta conveniente, desde un punto de vista simbólico, la redacción del inciso primero de la norma aprobada en general, pues pudiera entenderse que el uso de armas por los funcionarios de Gendarmería de Chile sólo quedaría entregado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, y no sujeto a la Ley de Control de Armas, como señala el inciso segundo de la disposición vigente, que no se modifica.

En razón de lo anterior, Su Señoría propuso aprobar la indicación, reemplazando la frase que propone incorporar por la siguiente “para el adecuado desempeño de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.”.

- Sometida a votación la indicación N° 14, modificada en la forma antes expuesta, fue aprobada, con las modificaciones antes señaladas, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

N° 16)

Reemplaza el artículo 14 del decreto ley N° 2.859, de 1979, por el que sigue:

“Artículo 14.- Al personal de Gendarmería de Chile le será aplicable la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Nº 17)

Modifica el artículo 15 del decreto ley Nº 2.859, de 1979.

La norma vigente expresa:

“Artículo 15.- El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”.

La modificación aprobada en general propone reemplazar las expresiones “privada de libertad” por “bajo su cuidado”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Nº 18)

Modifica el artículo 17 del decreto ley Nº 2.859, de 1979.

La norma vigente es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- El nombramiento, selección y ascenso, perfeccionamiento, calificaciones, derechos, obligaciones prohibiciones, incompatibilidades, régimen previsional, y desahucio aplicables y en general, todo cuanto tenga relación con el personal de la Institución, se regirá por **las normas del Estatuto del personal de Gendarmería de Chile** y por las que se contengan en los Reglamentos Institucionales respectivos.”.

La modificación aprobada en general reemplaza los términos “las normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile”, por lo siguiente: “las normas de los Estatutos de Personal aplicables a cada una de las distintas categorías de funcionarios de Gendarmería de Chile”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Nº 19)

Mediante este numeral, el proyecto aprobado en general sustituye el inciso primero del artículo 18 del decreto ley Nº 2.859, de 1979.

El citado inciso expresa:

“Artículo 18.- La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile podrá adquirir, sin la intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los bienes muebles necesarios para la marcha expedita de la institución.”.

El texto aprobado en general para el inciso primero, es el siguiente:

“La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile podrá adquirir los bienes muebles necesarios para la marcha expedita de la institución, conforme a lo establecido en la ley Nº 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Nº 20)

Mediante este numeral el proyecto aprobado en general propone modificar el artículo 20 del decreto ley Nº 2.859, de 1979, reemplazando una referencia legal.

Este numeral no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Nº 21)

Agrega, en el artículo 21 del decreto ley Nº 2.859, de 1979, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los funcionarios de Gendarmería de Chile que cumplan jornada no inferior a 44 horas semanales de trabajo, tendrán derecho a alimentación de cargo fiscal de conformidad a lo establecido en el reglamento.”.

La indicación Nº 15, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, en el inciso segundo, nuevo, propuesto, a

continuación de “trabajo,” la frase “o que cumplan una o más jornadas diarias de ocho horas,”.

Los miembros de la Comisión concordaron con su propósito, en cuanto extiende el beneficio que la norma contempla respecto de la categoría de funcionarios de Gendarmería que indica, esto es, que también tengan derecho a alimentación, con cargo fiscal, los funcionarios que cumplan turnos de más de ocho horas diarias, aunque no alcancen una jornada semanal de 44 horas.

Asimismo, y en atención a que la norma contenida en la indicación en informe dice relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado, solicitaron a los representantes del Ejecutivo presentes que se considere la presentación de una iniciativa legal que conceda el referido beneficio.

Enseguida el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación N° 15, en consideración a que la disposición corresponde a una materia de la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

N° 22)

Este numeral incorpora al decreto ley N° 2.859, de 1979, los artículos 23, 24, 25 y 26, nuevos.

Respecto de este numeral se presentó una indicación, que recae en el artículo 25, nuevo, propuesto, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 25.- La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile facilitará y estimulará la formación, perfeccionamiento y especialización profesional y cultural del personal de la Institución por medio de becas y viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines ya sean nacionales o del extranjero, concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias y criminológicas y la asistencia y participación en congresos, seminarios o simposios atinentes.

Los funcionarios que asistan a cursos de perfeccionamiento y especialización dispuestos por la Dirección Nacional y los Aspirantes a Oficiales y los Gendarmes Alumnos que deban trasladarse para estos efectos fuera de su lugar de residencia y no pudieran recibir alojamiento y alimentación de cargo fiscal, tendrán derecho a la asignación contemplada en la letra e) del artículo 98, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

La indicación N° 16), del Honorable Senador señor Horvath, incide en el inciso primero del artículo 25 antes transcrito, y propone sustituir la frase “por medio de” becas por “a través de todo medio idóneo para alcanzar dichos objetivos, tales como” becas.

Los miembros presentes de vuestra Comisión coincidieron en que la indicación es acertada, y que su aprobación permitirá que las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización profesional y cultural del personal de Gendarmería se realicen por medios distintos, pero equivalentes, a las becas y viajes de estudio, ampliando sus posibilidades y optimizando las potencialidades de tales funcionarios.

- Sometida a votación la indicación N° 16, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Gómez.

- - -

ARTÍCULO 2º

Mediante este artículo del proyecto aprobado en general se modifica, en cuarenta y nueve numerales, el decreto con fuerza de ley N° 1.791, de Justicia, de 1980, que fija el Estatuto del personal de Gendarmería de Chile.

Los numerales 1), 5) a 10), 12), con excepción del numeral 1; 14); 16) a 19); 21); 23); 25) a 30); 32), con excepción del artículo 34 B que ese numeral introduce; 33) a 40); 41), con excepción de la letra b), y 42) a 49) del artículo 2º, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Por su parte, las indicaciones N°s 17, que incide en el N° 2) del artículo 2º; 18, que incide en el N° 3) del artículo 2º; 19, que incide en el N° 4) del artículo 2º; 20, que incide en el N° 11) del artículo 2º; 21, que incide en numeral 1 del N° 12) del artículo 2º; 22, que incide en el N° 13) del artículo 2º; 23, 24 y 25 que inciden en el N° 15) del artículo 2º; 26 y 27, que inciden en el N° 20) del artículo 2º; 28, que incide en el N° 22) del artículo 2º; 29, que incide en el N° 24) del artículo 2º; 30, que incide en el N° 31) del artículo 2º, y 31, que incide en el artículo 34 B, nuevo, que introduce el N° 32) del artículo 2º), son todas de Su Excelencia la señora Presidente de la República, y tienen la misma finalidad, cual es, reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

Tal como se señaló en la discusión y votación de las indicaciones N°s 1 y 2, estas indicaciones fueron aprobadas en conjunto, con el voto conforme de la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

La única indicación relativa al artículo 2º que fue objeto de discusión particular fue la **Nº 32, de Su Excelencia la señora Presidente de la República**, que incide en el inciso final nuevo, que agrega el Nº 41), letra b), del artículo 2º, aprobado en general, al artículo 43 del decreto con fuerza de ley Nº 1.791, de Justicia, de 1980, que fija el estatuto del personal de Gendarmería de Chile.

El referido inciso final, nuevo, del artículo 43, es el siguiente:

“Las dos Asociaciones de Funcionarios con mayor representación del personal de Gendarmería de Chile regido por este Estatuto y según la planta a clasificar, podrán designar un delegado que sólo tendrá derecho a voz ante las respectivas juntas.”.

La modificación propuesta por la indicación del Ejecutivo propone reemplazar la frase “Las dos Asociaciones” por “La Asociación”.

Sobre el particular, el señor Director Nacional de Gendarmería de Chile explicó que esta modificación fue propuesta por las propias asociaciones de funcionarios, ya que el texto aprobado en general permitía que en las juntas de calificación de cada uno de los escalafones participaran delegados de dos asociaciones de funcionarios, lo que en la práctica podría llevar al surgimiento de contradicciones entre ellos, perjudicando la defensa del funcionario calificado.

Agregó que el único escalafón que tiene más de una asociación gremial legalmente constituida es el de la Planta II, conformada por los Suboficiales.

Sobre la materia, el Honorable Senador señor Espina planteó un reparo constitucional sobre la proposición, manifestando que su aprobación podría generar, en la práctica, un incentivo legal para que exista una sola asociación gremial por escalafón en Gendarmería, lo que podría atentar contra la libertad de asociación garantizada en la Carta Fundamental, en los términos prescritos en el número 15º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La asesora del Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Macarena Lobos, señaló que la norma propuesta coincide con la regulación que establece el inciso final del artículo 35 del Estatuto Administrativo, introducido por la ley Nº 19.165 del año 1992¹, la que a la fecha no ha tenido objeción de constitucionalidad.

¹ Artículo 35, inciso final: “La Asociación de Funcionarios con mayor representación del respectivo Servicio o institución tendrá derecho a designar a un delegado que sólo tendrá derecho a voz.”

El Honorable Senador señor Espina señaló que si hay una norma vigente similar lo apropiado es no innovar sobre la materia, realizándose una expresa mención a ella, para evitar algún conflicto de constitucionalidad.

En razón de ello, Su Señoría propuso reemplazar el texto del inciso final del artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de Justicia, de 1980, agregado por el N° 41) del artículo 2° de este proyecto, por el siguiente:

“La Asociación de Funcionarios de cada planta a clasificar, a que se refiere el inciso final del artículo 35 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, podrá designar a un delegado ante las respectivas juntas, que sólo tendrá derecho a voz.”.

- Sometida a votación la indicación N° 32, modificada en la forma antes expuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez.

- - -

ARTÍCULO 3°

Este artículo establece un bono de permanencia para los suboficiales mayores de la institución, que cumplan con los requisitos señalados, y que opten por permanecer en la Institución hasta los 35 años de servicio efectivo.

Respecto de este artículo se presentaron **las indicaciones N°s 33 y 34**, ambas de Su Excelencia la señora Presidente de la República, que tienen por finalidad reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

Como antes se ha reiterado, con motivo de la discusión de las indicaciones N°s 1) y 2), **las indicaciones signadas con los números 33 y 34 fueron aprobadas en conjunto con las restantes indicaciones con igual sentido, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.**

- - -

ARTÍCULO 4°

Este artículo modifica la denominación de los cargos de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes.

Inciden en este artículo **las indicaciones N^{os} 35 y 36**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, que tienen por finalidad reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

Como se ha expresado, con motivo de la discusión de las indicaciones N^{os} 1) y 2), **las indicaciones signadas con los números 35 y 36 fueron aprobadas en conjunto con las restantes indicaciones con igual sentido, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.**

- - -

ARTÍCULO 5º

Establece una regla transitoria de aplicación de la norma sobre tiempos mínimos de permanencia, en cada grado, para optar al ascenso, aplicable al personal de la Planta I de Oficiales.

Este artículo no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIO

Artículo primero

Este artículo delega facultades en el Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes, su incorporación, ascenso, y establece un aumento de planta en un número máximo de 348 oficiales penitenciarios y 5.802 Gendarmes.

En primer término, inciden en este artículo **las indicaciones signadas con los números 37, 38 y 40**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, que tienen por finalidad reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

Tal como se señaló en la discusión y votación de las indicaciones N^{os} 1 y 2, **las indicaciones números 37, 38 y 40 fueron aprobadas en conjunto con las restantes indicaciones con igual sentido, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.**

- - -

El N° 3), letra a), de este artículo transitorio, es del siguiente tenor:

“3) Respecto de la Planta de Directivos fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, complementada por las reglas establecidas en la letra b) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 34, del Ministerio de Hacienda, de 2004:

a) Crear 40 nuevos cargos, determinando los grados de la Escala Única de Sueldos que se les asignen y sus denominaciones. Asimismo, podrá aumentar la dotación máxima de personal fijada a la institución para cada uno de los años de vigencia de esta ley, de conformidad a lo previsto en el artículo cuarto transitorio, a objeto de proveer los cargos que se creen en virtud de este literal.”.

Sobre este literal a), se presentó **la indicación N° 39**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, que propone sustituir el número de cargos que se autoriza crear de 40 a 25.

Además, respecto de este numeral 3) se presentó **la indicación N° 41**, también de Su Excelencia la señora Presidente de la República, que propone agregar como número 10, nuevo, del artículo primero transitorio, el siguiente:

“10) Modificar las plantas de personal correspondientes a los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile, fijadas en la ley N° 19.851 y en el decreto con fuerza de ley N° 9, de Justicia, de 1990, permitiendo aumentar en un grado los cargos desempeñados por titulares, al 31 de diciembre de 2009. Para estos efectos, creará y suprimirá, en las respectivas plantas, los cargos correspondientes.

Las modificaciones establecidas en el inciso anterior, no se aplicarán respecto de los funcionarios que, a la fecha indicada, sean titulares de cargos cuyos grados correspondan al tope de las respectivas plantas.”.

Las indicaciones N°s 39 y 41 fueron discutidas conjuntamente.

La Jefa de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia, señora Ana María Morales, explicó que la Dirección de Gendarmería y el Ministerio de Justicia establecieron una mesa de diálogo con la Asociación de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN), en la que se discutieron las posiciones de esa Asociación respecto del proyecto de ley en informe, las que también fueron expuestas por los dirigentes en la sesión en que la

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado discutió y aprobó en general esta iniciativa.

Señaló que las conversaciones culminaron con la suscripción de un acta de acuerdo, firmada por ambas partes, en la que se comprometió un mejoramiento de grado para todos los funcionarios de la Planta III, y en que el Ejecutivo elaboraría un nuevo proyecto de ley para abordar, de forma orgánica, la labor de rehabilitación y reinserción social de los condenados.

Agregó que el aumento de grado está contenido en la nueva facultad que confiere el N° 10), que se propone agregar al artículo primero transitorio del proyecto, y que los recursos para ese mejoramiento de grado provendrán de la disminución de 15 de los 40 cargos directivos que el proyecto aprobado en general proponía crear.

Señaló que la referida acta de acuerdo señala lo siguiente:

“ACTA DE ACUERDO ADIPTGEN

En Santiago, a 08 de Enero de 2010, entre el Ejecutivo, representado por el Subsecretario de Justicia, Jorge Frei Toledo, y la Asociación de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile (AD IPTGEN), representada por los dirigentes que abajo se indican, en relación al proyecto de ley que moderniza a Gendarmería de Chile, acuerdan lo siguiente:

Primero: La iniciativa legal aumentará en 100 los cupos de la glosa 01, letra a) del Programa 02 del Presupuesto vigente de Gendarmería de Chile, lo cual permitirá el ingreso de hasta igual número de profesionales en calidad de funcionarios a contrata asimilados al grado 16°.

Segundo: Efectuar un mejoramiento de un grado para 1.500 funcionarios que actualmente se desempeñan en el Servicio, en calidad de personal a contrata, asimilados a las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, lo que beneficiará a un 78% del total de personal a contrata asimilado a dichas plantas.

Este mejoramiento considera a los dos programas que tiene el presupuesto de Gendarmería de Chile, correspondiendo a 1.437 funcionarios del Programa 01 y 63 funcionarios del Programa 02.

Este mejoramiento se implementará por la Dirección del Servicio a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Para efectos de este proceso se tomarán en consideración, especialmente, los años de servicio en la institución.

Tercero: Efectuar un mejoramiento de un grado para el personal titular de cargos provistos al 31 de diciembre de 2009 en las

plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares (Planta III) de Gendarmería de Chile, estableciendo las normas necesarias para proceder al encasillamiento del referido personal. Dicho encasillamiento no se aplicará a los funcionarios que a la fecha de publicación de los respectivos decretos con fuerza de ley, sean titulares de cargos que estén en los grados topes de las respectivas plantas.

El referido encasillamiento no será considerado promoción, en consecuencia los funcionarios conservarán, el número de bienios que estuvieren percibiendo, manteniendo, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Cuarto: Tomando en consideración la importancia que tiene el encasillamiento para el conjunto de los funcionarios, se acuerda que el Ejecutivo efectuará el máximo esfuerzo para materializar a la brevedad los actos administrativos ligados a este proceso, los que en todo caso se efectuarán en un plazo máximo de seis meses tratándose de la dictación de DFL y de cuatro meses para la resolución de encasillamiento.

Quinto: Se acuerda incorporar un artículo transitorio al proyecto de ley, en el que se establece que, en un plazo de dos años contados desde la publicación de la ley de modernización de Gendarmería de Chile, el Ejecutivo remitirá al Congreso Nacional un proyecto de rediseño en materia de reinserción y rehabilitación de personas sujetas a control penal que abordara tanto los aspectos institucionales como los del personal que se desempeñan en estas funciones, en particular los adscritos a la Planta III.

Sexto: Los beneficios contemplados en este acuerdo se financiarán a través de una redistribución de los recursos contemplados el Informe Financiero que acompaña el proyecto de ley que moderniza Gendarmería de Chile.

Con este acuerdo ADIPTGEN da por satisfechas sus demandas respecto de esta iniciativa gubernamental y manifiesta su voluntad de contribuir a la pronta tramitación y aprobación del proyecto de ley.”. Firmado por JORGE FREI TOLEDO (Subsecretario de Justicia), ALEJANDRO JIMÉNEZ MARDONES (Director de Gendarmería), ARTURO SANDOVAL SAN MARTÍN (Presidente Nacional ADIPTGEN), INGRID REYES QUINCHEN (Dirigente ADIPTGEN), JUAN ROSAS POBLETE (Dirigente ADIPTGEN), OCTAVIO SÁEZ ACUÑA (Dirigente ADIPTGEN), MIGUEL CONCHA MELO (Dirigente ADIPTGEN), JAVIER ULLOA PEÑA (Dirigente ADIPTGEN).”.

En respuesta a la consulta formulada por el Honorable Senador señor Espina, respecto a la destino considerado para los 25 nuevos cargos directivos que se crean, el señor Director Nacional de Gendarmería de Chile explicó que dos de ellos corresponden a las dos Subdirecciones que se crean, ocho serán destinados como personal asesor

de esos nuevos funcionarios, y los quince restantes serán para replicar, en todas las Regiones del país, la nueva dirección nacional.

- **Sometidas a votación las indicaciones N^{os} 39 y 41, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Chadwick, Espina y Gómez.**

- - -

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Este artículo otorga al Director Nacional de Gendarmería una atribución especial para encasillar a los Oficiales Penitenciarios y Gendarmes en servicio a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley de que trata el artículo transitorio anterior, en los cargos establecidos en esas plantas.

Respecto de este artículo se presentó la **indicación N^o 42**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, que tiene por finalidad reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

Como se ha hecho presente reiteradamente, en la discusión y votación de las indicaciones N^{os} 1 y 2, **la indicación número 42 fue aprobada en conjunto con las restantes indicaciones con igual sentido, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.**

- - -

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Establece el plazo de cinco años para proveer los cargos que no lo fueren como producto del encasillamiento de los 6150 considerados en el numeral 2) del artículo primero transitorio.

Respecto de este artículo se presentó la **indicación N^o 43**, del Honorable Senador señor Horvath, que tiene por finalidad rebajar el plazo para proveer los cargos que resultaren vacantes a cuatro años.

La indicación N^o 43 fue declara inadmisibile por infringir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, que determina la iniciativa legal exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República en lo que dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado.

- - -

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

La indicación N° 44, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, introduce un artículo cuarto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- El encasillamiento del personal titular a que se refiere el número 10) del artículo primero transitorio, y que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de los correspondientes decretos con fuerza de ley en los cargos que se creen en virtud de la referida facultad, se efectuará por resolución del Director Nacional, sin sujeción a las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de el o los decretos con fuerza de ley que modifiquen las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile. El referido encasillamiento surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de la o las resoluciones que lo practiquen.

El encasillamiento quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de cesación de funciones, de supresión o fusión de cargos, ni término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, modificación de los derechos previsionales, ni disminución de las remuneraciones. Cualquier diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad de aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los cambios de grado que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. En consecuencia, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo como, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado para la obtención de uno nuevo.”.

La señora Jefa de la División de Defensa Social explicó que este artículo cuarto transitorio hace posible el aumento de grado para todos los funcionarios de la Planta III, que propone la indicación N° 41, antes aprobada.

-Sometida a votación, la indicación N° 44, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Chadwick, Espina y Gómez.

- - -

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

Establece el límite de gasto presupuestario por año para la ejecución de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios.

Inciden en este artículo las **indicaciones N^{os} 45 y 46, de Su Excelencia, la señora Presidente de la República**, que reemplazan, en los incisos primero y segundo, respectivamente, la expresión “y tercero” por “, tercero y cuarto”.

La señora Jefa de la División de Defensa Social explicó que estas modificaciones corrigen la referencia interna, teniendo en consideración el nuevo artículo cuarto transitorio, aprobado en virtud de la indicación N^o 44.

- Sometidas a votación las indicaciones N^{os} 45 y 46, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Chadwick, Espina y Gómez.

- - -

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

El artículo quinto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Las normas que sean reemplazadas o modificadas producto de la dictación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refieren los artículos precedentes, se entenderán derogadas desde la fecha que determinen los respectivos decretos con fuerza de ley.”.

Este artículo no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

La disposición aprobada en general es la siguiente:

“Artículo sexto.- Los funcionarios titulares de planta que a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren desempeñando los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo establecido en el artículo primero transitorio, mantendrán su nombramiento por un plazo máximo de 60

días contado desde la entrada en vigencia de la nueva planta que se fije, debiendo llamarse a concurso concluido dicho plazo.”.

Este artículo no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

El artículo aprobado en general es el siguiente:

“Artículo séptimo.- A los funcionarios de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes que sean encasillados en ellas conforme lo establecido en el artículo segundo transitorio de esta ley, se les exigirán los exámenes habilitantes para el ascenso establecidos en el artículo 17 del Estatuto del Personal, sólo a contar del día siguiente del cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo tercero transitorio de esta ley.”.

Respecto de este artículo se presentó la **indicación N° 47**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, que tiene por finalidad reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

Como se ha señalado, la indicación número 47 fue aprobada en conjunto con las restantes indicaciones con igual sentido, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

La disposición aprobada en general, es del siguiente tenor:

“Artículo octavo.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Planta de Vigilantes Penitenciarios, se entenderán, a partir de la entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, efectuadas a la Planta de Gendarmes.”.

Respecto de este artículo se presentó la **indicación N° 48**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, que tiene por finalidad reemplazar la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”.

Al igual que en el caso anterior, la indicación número 48 fue aprobada en conjunto con las restantes indicaciones con igual sentido, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

Esta disposición determina que para el primer año de vigencia de la ley los cargos presupuestarios se harán al presupuesto vigente de Gendarmería de Chile, el que, de ser necesario, será suplementado con cargo a la partida de Tesoro Público.

Este artículo no fue objeto de indicaciones o modificaciones.

- - -

Finalmente, fueron presentadas las **indicaciones N°s 49 y 50**, que proponen agregar artículos transitorios, nuevos.

La indicación N° 49, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, propone el siguiente:

“Artículo- Corresponderá a los Ministerios de Justicia y de Hacienda, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias, formular y presentar al Presidente de la República una propuesta de rediseño de la institucionalidad en materia de reinserción social y rehabilitación de las personas sujetas a control penal.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que, sobre la base de la propuesta a que se refiere el inciso anterior, establezca la creación de un servicio público descentralizado, destinado a brindar servicios de carácter profesional y especializado en materia de reinserción social y rehabilitación a las personas imputadas y condenadas y a aquellas que, habiendo cumplido sus condenas, requieran de apoyo en su proceso de reintegración a la comunidad.”.

Por su parte, el artículo transitorio que propone agregar **la indicación N° 50, del Honorable Senador señor Horvath**, es del siguiente tenor:

“Artículo- Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley mediante el cual se regule la situación de los funcionarios de planta profesionales y técnicos no

uniformados, o Planta III, debiendo resguardar los derechos de estos funcionarios.”.

La Comisión debatió ambas indicaciones conjuntamente.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que esta fórmula legal, que obliga al Ejecutivo a presentar un proyecto de ley en el futuro, tiene un precedente legislativo en el proyecto de ley, ya aprobado y promulgado, sobre la nueva institucionalidad ambiental, en que se estableció, en un artículo transitorio, una norma que indica que el Ejecutivo, dentro del año siguiente al de su entrada en vigencia, debía remitir al Parlamento un proyecto de ley para establecer una norma orgánica que creara un Servicio Público sucesor de la Corporación Nacional Forestal.

El Subsecretario de Justicia, señor Jorge Frei, expresó que hay un amplio consenso académico y político respecto de que la institucionalidad de la rehabilitación y reinserción social de los que delinquen debe ser revisada, porque es la única forma de cerrar el círculo de políticas públicas de seguridad ciudadana.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que la facultad del Presidente de la República para presentar iniciativas legales al Parlamento se encuentra establecida en el número 1° de artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Agregó que como toda potestad de derecho público es irrenunciable y no puede su ejercicio quedar sujeto a condiciones, plazos o modalidades no establecidos en la misma Carta Fundamental, por lo que es contraria al orden constitucional el que mediante una norma legal se pretenda, de algún modo, impedir o condicionar la facultad del Jefe de Estado de concurrir a la formación de las leyes, en la forma prevista en la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con lo señalado por Su Señoría, y agregó que, en su opinión, sólo el inciso primero del artículo propuesto en la indicación N° 49 se encuentra formulado en términos lo suficientemente amplios como para no generar restricción de la potestad colegisladora del Presidente de la República, pero que le parece claro que el inciso segundo de ese artículo y el artículo propuesto en la indicación N° 50 caen de lleno en ese vicio de constitucionalidad, porque establecen un plazo perentorio para que el Presidente de la República envíe el citado proyecto de ley.

Enseguida, el Presidente de la Comisión declaró inadmisibles, por infringir el N° 1° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, el inciso segundo del artículo propuesto en la indicación N° 49 y el artículo propuesto en la indicación N° 50.

El Honorable Senador señor Gómez solicitó dejar constancia de su oposición a la declaración de inadmisibilidad, en atención a que la forma legislativa propuesta en ambas disposiciones tiene un precedente previo en el proyecto de ley sobre institucionalidad ambiental, y porque esas disposiciones no establecen sanción alguna en caso que el Presidente no envíe los respectivos proyecto.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación **el inciso primero del artículo propuesto en la indicación N° 49, el que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Chadwick, Espina y Gómez.**

- - -

MODIFICACIONES

Las modificaciones aprobadas por la Comisión al texto aprobado en general son las siguientes:

ARTÍCULO 1º

Nº 2)

- En el inciso segundo, nuevo, que propone, sustituir su letra a) por la siguiente:

“a) El personal perteneciente a las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.”. (indicación N° 1, unanimidad 5 x 0).

- En el inciso quinto, nuevo, que propone, sustituir el vocablo “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”. (indicación N° 2, unanimidad 5 x 0).

Nº 6)

- Ha considerado como número 5, nuevo, pasando los numerales 5, 6 y 7 ha ser 6, 7 y 8, respectivamente, el siguiente:

“5.- El actual N° 9 del artículo 6º pasa a ser N° 11, sin otra modificación.”.

- En el N° 8, que pasó a ser N° 9, realizar las siguientes enmiendas:

a) Sustituir el número 22 que propone, por el siguiente:

“22.- Aprobar los cursos de formación de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes, que impartirá la Escuela de Gendarmería de Chile.”. (Indicación N° 6, unanimidad 5 x 0).

b) En el número 23 que se propone, entre las palabras “celebrará” y “convenios” intercalar la expresión “, previa licitación pública,”. (Indicación N° 7, unanimidad 5 x 0).

N° 8)

- En el artículo 8° que propone, reemplazar su letra f), por la que sigue:

“f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población privada de libertad y sujeta a una de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, relativas a sus características socioeconómicas, el quebrantamiento de la pena, la reincidencia luego del cumplimiento de la condena, y todas aquellas que establezcan otras leyes y reglamentos.”. (Indicación N° 8, unanimidad 5 x 0).

N° 11)

- En su N° 1, sustituir la frase “Planta de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación N° 10, unanimidad 5 x 0).

- En el inciso segundo propuesto en el N° 2, agregar a continuación de la palabra “celebrar” una coma (,) y la frase “previa licitación pública,”. (Indicación N° 11, unanimidad 5 x 0).

N° 15)

- En el inciso que propone, reemplazar la frase “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes” y “en las condiciones que señala el reglamento” por “para el adecuado desempeño de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.”, respectivamente. (Indicación N° 13 e indicación N° 14, unanimidad 5 x 0).

N° 22)

- En el inciso primero del artículo 25 que propone, reemplazar las palabras “por medio de” por “a través de todo medio idóneo para alcanzar dichos objetivos, tales como”. (Indicación N° 16, unanimidad 3 x 0).

ARTÍCULO 2º

Nº 2)

- En el inciso primero del artículo 1º propuesto, reemplazar la frase “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 17, unanimidad 5 x 0).

Nº 3)

- En el artículo 2º propuesto, sustituir la expresión “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 18, unanimidad 5 x 0).

Nº 4)

- Reemplazar la frase final “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 19, unanimidad 5 x 0).

Nº 11)

- En el artículo 12 que se propone, sustituir la frase “de los Oficiales Penitenciarios y de los Gendarmes” por “de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 20, unanimidad 5 x 0).

Nº 12)

- En el inciso primero sustitutivo propuesto en el Nº 1, reemplazar en su inciso primero la frase “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 21, unanimidad 5 x 0).

Nº 13)

- En el inciso primero del artículo 15 propuesto, sustituir la frase “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 22, unanimidad 5 x 0).

Nº 15)

- En su encabezado del artículo 17 propuesto, reemplazar la frase “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 23, unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el epígrafe “II PARA GENDARMES” por “II PARA SUBOFICIALES Y GENDARMES”. (Indicación Nº 24, unanimidad 5 x 0).

- Reemplazar, La letra d) “d) Cursos de especialización para Gendarmes” por “d) Cursos de especialización para Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 25, unanimidad 5 x 0).

Nº 20)

- En el inciso primero del artículo 22 propuesto, reemplazar la expresión “de los Oficiales Penitenciarios y de los Gendarmes” por “de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 26, unanimidad 5 x 0).

- En el inciso segundo del artículo 22 propuesto, sustituir la expresión “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 27, unanimidad 5 x 0).

Nº 22)

- En el inciso primero del artículo 24 sustitutivo propuesto, reemplazar la expresión “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 28, unanimidad 5 x 0).

Nº 24)

- En el encabezado del artículo 26 que propone, sustituir la expresión “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 29, unanimidad 5 x 0).

Nº 31)

- En el inciso primero del artículo 34 propuesto, el reemplazar el vocablo “Gendarmes” por “Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 30, unanimidad 5 x 0).

Nº 32)

- En el inciso primero del artículo 34 B propuesto, reemplazar la expresión “Planta de Gendarmes” por “Planta de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 31, unanimidad 5 x 0).

Nº 41)

En su letra b), reemplazar el inciso propuesto como inciso sexto, nuevo, por el que sigue:

“La Asociación de Funcionarios de cada planta a clasificar, a que se refiere el inciso final del artículo 35 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, podrá designar a un delegado ante las respectivas juntas, que solo tendrá derecho a voz.”. (Indicación N° 32, unanimidad 4 x 0).

ARTÍCULO 3º

- En el inciso primero, reemplazar la frase “Planta de Gendarmes” por “Planta de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación N° 33, unanimidad 5 x 0).

- En el inciso tercero, sustituir la expresión “planta de Gendarmes” por “Planta de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación N° 34, unanimidad 5 x 0).

ARTÍCULO 4º

- En su encabezado, reemplazar la expresión “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación N° 35, unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el epígrafe “II PLANTA DE GENDARMES” por “II PLANTA DE SUBOFICIALES Y GENDARMES”. (Indicación N° 36, unanimidad 5 x 0).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Nº 1)

- Reemplazar, en el párrafo primero, la expresión “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación N° 37, unanimidad 5 x 0).

Nº 2)

- En el párrafo primero, sustituir la expresión “De Gendarmes” por “De Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación N° 38, unanimidad 5 x 0).

Nº 3)

Letra a)

- Sustituir el guarismo “40” por “25”. (Indicación N° 39, unanimidad 4 x 0).

Nº 4)

- Sustituir la expresión “Planta de Gendarmes” por “Planta de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 40, unanimidad 5 x 0).

- - -

Nº 10, nuevo

- Agregar el siguiente número 10), nuevo:

“10) Modificar las plantas de personal correspondientes a los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile, fijadas en la ley Nº 19.851 y en el decreto con fuerza de ley Nº 9, de Justicia, de 1990, permitiendo aumentar en un grado los cargos desempeñados por titulares, al 31 de diciembre de 2009. Para estos efectos, creará y suprimirá, en las respectivas plantas, los cargos correspondientes.

Las modificaciones establecidas en el inciso anterior, no se aplicarán respecto de los funcionarios que, a la fecha indicada, sean titulares de cargos cuyos grados correspondan al tope de las respectivas plantas.”. (Indicación Nº 41, unanimidad 4 x 0).

- - -

ARTÍCULO SEGUNDO

- En su inciso primero, reemplazar la expresión “de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes” por “de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación Nº 42, unanimidad 5 x 0).

- - -

ARTÍCULO CUARTO, NUEVO

- Intercalar, a continuación del artículo tercero transitorio el siguiente artículo cuarto, transitorio, nuevo, modificando correlativamente la numeración de los siguientes artículos transitorios:

“Artículo cuarto.- El encasillamiento del personal titular a que se refiere el número 10) del artículo primero transitorio, y que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de los correspondientes decretos con fuerza de ley en los cargos que se creen en virtud de la referida facultad, se efectuará por resolución del Director Nacional, sin sujeción a las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la

publicación de el o los decretos con fuerza de ley que modifiquen las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile. El referido encasillamiento surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de la o las resoluciones que lo practiquen.

El encasillamiento quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de cesación de funciones, de supresión o fusión de cargos, ni término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, modificación de los derechos previsionales, ni disminución de las remuneraciones. Cualquier diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad de aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los cambios de grado que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. En consecuencia, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo como, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado para la obtención de uno nuevo.”. (Indicación Nº 44, unanimidad 4 x 0).

- - -

ARTÍCULO CUARTO

- Pasa a ser artículo quinto, con las siguientes modificaciones:

- En su inciso primero, sustituir la expresión “y tercero” por “, tercero y cuarto”. (Indicación Nº 45, unanimidad 4 x 0).

- En su inciso segundo, reemplazar la frase “el artículo segundo transitorio” por “los artículos segundo y cuarto transitorios”. (Indicación Nº 46, unanimidad 4 x 0).

ARTÍCULO QUINTO

- Pasa a ser artículo sexto, transitorio, sin otra modificación.

ARTÍCULO SEXTO

- Pasa a ser artículo séptimo, transitorio, sin otra modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO

- Pasa a ser artículo octavo, transitorio, con la siguiente modificación:

- Sustituir la expresión “de Gendarmes” por “de Suboficiales y Gendarmes”. (Indicación N° 47, unanimidad 5 x 0).

ARTÍCULO OCTAVO

- Pasa a ser artículo noveno, transitorio, con la siguiente modificación:

- Reemplazar la frase “Planta de Gendarmes” por “Planta de Gendarmes y Suboficiales”. (Indicación N° 48, unanimidad 5 x 0).

ARTÍCULO NOVENO

- Pasa a ser artículo décimo, transitorio, sin otra modificación.

- - -

ARTÍCULO UNDÉCIMO, TRANSITORIO, NUEVO

- Agregar, como artículo undécimo, transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo undécimo.- Corresponderá a los Ministerios de Justicia y de Hacienda, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias, formular y presentar al Presidente de la República una propuesta de rediseño de la institucionalidad en materia de reinserción social y rehabilitación de las personas sujetas a control penal.” (Indicación N° 49, unanimidad 4 x 0).

- - -

De aprobarse las modificaciones propuestas, el proyecto queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Reemplázase en el artículo 1° la expresión “rehabilitar a” por la frase “contribuir a la reinserción social de”.

2) En el artículo 2°:

1.- Elimínase la expresión “uniformada”.

2.- Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“El personal de Gendarmería de Chile estará constituido por:

a) El personal perteneciente a las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

b) El personal perteneciente a la Planta de Directivos.

c) El personal de las Plantas de Profesionales Funcionarios regidos por la ley N° 15.076, el de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, y el de los funcionarios a contrata asimilados a las mismas.

El personal señalado en el literal a) del inciso anterior estará afecto al estatuto de carácter especial a que hace mención la letra d) del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En tanto el personal señalado en los literales b) y c) del inciso segundo estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según corresponda.

Mientras se encuentre vigente el escalafón de Oficiales Administrativos Penitenciarios, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 19.269, constituirá un escalafón especial en extinción perteneciente a la planta de **Suboficiales y Gendarmes.**”.

3) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyense en la letra c) las expresiones “detenidos” y “de Procedimiento” por las siguientes “imputados” y “Procesal”, respectivamente.

2.- Reemplázase la letra f) por la siguiente:

“f) Contribuir a la reinserción social de las

personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social;”.

3.- Sustitúyense en el inciso segundo las palabras “readaptación” y “procesado” por las siguientes “reinserción” e “imputado”, respectivamente.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Gendarmería de Chile se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, la Subdirección Técnica, la Subdirección Operativa y la Escuela de Gendarmería de Chile del General Manuel Bulnes Prieto, en adelante la Escuela de Gendarmería.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional que será de la exclusiva confianza del Director Nacional. Las Direcciones Regionales organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico que estará contenido en un decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, el que deberá ser también suscrito por el Ministro de Hacienda.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije a Gendarmería de Chile, establecerá la restante organización interna de la misma y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.”.

5) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

1.- Intercálase en su inciso primero, entre el vocablo “técnica” y la conjunción “y”, la palabra “operativa”, precedida de una coma (,).

b) Sustitúyense en su inciso tercero las expresiones “por el Subdirector que corresponda en la sucesión de mando”, por las siguientes: “,en primer lugar, por el Subdirector Operativo, y en caso de ausencia de éste, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico”.

6) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

“2.- Planificar, coordinar y controlar el funcionamiento de la Institución conforme a las políticas fijadas por el

Gobierno y generar un plan de acción institucional.”.

2.- Intercálanse los siguientes números 5, 6 y 7, pasando los actuales a ser 8, 9 y 10 :

“5.- Generar un plan de comunicaciones coherente y estratégico para el Servicio.

6.- Ejercer el control sobre la gestión global de la Institución, disponiendo las auditorías que correspondan.

7.- Disponer los estudios necesarios para el desarrollo y ejecución de las políticas penitenciarias.”.

3.- En el actual número 5.-, que pasa a ser número 8.-, sustitúyese la frase “el Estatuto del Personal del Servicio” por lo siguiente “las normas de personal del estatuto respectivo”.

4.- En el actual número 8.-: pasa a ser número 24.-; sustitúyese el punto final(.) por una coma (,) y agrégase a continuación la frase “en especial por la observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la Institución.”.

5.- El actual N° 9 del artículo 6° pasa a ser N° 11, sin otra modificación.

6.-En el actual número 10.-, que pasa a ser número 12.-, sustitúyense las expresiones “reos rematados” y “condenas” por “condenados” y “penas”, respectivamente.

7.- En el actual número 11.-, que pasa a ser número 13.-, reemplázanse los términos “y procesados” por los siguientes “e imputados”.

8.- Los actuales números 12, 13, 14, 15, 16 y 17 pasan a ser números 14, 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente, sin modificaciones.

9.- Agréganse los siguientes números 20, 21, 22, 23 y 25:

“20.- Deducir querrela de conformidad al artículo 111 del Código Procesal Penal, cuando se refiera a hechos que revistan caracteres de delito, tales como:

a) Aquellos contemplados en los artículos 15 A,15 B,15 C y 15 D de este decreto ley;

b) Aquellos en que se afectaren gravemente los bienes de la Institución, especialmente de los delitos de daño e incendio;

c) Aquellos cometidos por funcionarios de la Institución en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con lo previsto en el Título V, Libro II del Código Penal, o

d) Aquellos que afectaren gravemente la continuidad del Servicio, poniendo en riesgo la integridad de los funcionarios o de la población atendida.

21.- Proponer anualmente al Ministerio de Justicia, el proyecto de presupuesto de Gendarmería de Chile.

22.- Aprobar los cursos de formación de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes, que impartirá la Escuela de Gendarmería de Chile.

23.- Establecer los programas de capacitación y de perfeccionamiento, necesarios para que se cumplan los requisitos para la promoción que establezcan los estatutos de personal respectivos. Para los efectos de desarrollo de estos programas, el Director Nacional celebrará, **previa licitación pública**, convenios con universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado u otras entidades públicas o privadas, con reconocida experiencia en materias propias para el cumplimiento de las funciones y necesidades institucionales.

25.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.”.

7) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Subdirección de Administración y Finanzas estará encargada de velar por la eficaz, eficiente y oportuna gestión de los recursos humanos, financieros y materiales de Gendarmería de Chile a objeto de lograr un adecuado funcionamiento de la Institución.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar y ocuparse del desarrollo del recurso humano de la Institución.

b) Gestionar y administrar los bienes y servicios que la Institución requiera.

c) Asesorar y estudiar las materias relacionadas con la legislación y reglamentación institucional.

d) Estudiar, desarrollar y ejecutar proyectos de arquitectura, estructuras y especialidades de la infraestructura penitenciaria en la administración directa y concesionada.

e) Administrar y desarrollar las redes, sistemas informáticos y computacionales que apoyen la gestión del Servicio.

f) Supervisar financiera y contablemente los servicios prestados en los establecimientos concesionados y de los proyectos de reinserción social.

g) Dirigir, controlar y administrar el sistema de información financiero contable de la Institución.

h) Procesar el sistema de remuneraciones del personal del Servicio.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector de Administración y Finanzas quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

8) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Subdirección Técnica estará encargada de desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar y gestionar las actividades de educación, trabajo, deportes, recreación, asistencia social, psicológica, sanitaria, religiosa y demás conducentes a la reinserción social de las personas atendidas en el sistema cerrado de los establecimientos penales con administración directa.

b) Supervisar técnicamente los servicios que se prestan en los establecimientos concesionados.

c) Ejercer el control y gestionar los programas de atención y asistencia de los condenados que gocen de medidas alternativas a la reclusión.

d) Gestionar los planes y programas de asistencia de las personas que habiendo cumplido sus condenas, requieran de apoyo para su reinserción social.

e) Diseñar, supervisar y controlar técnicamente los programas y proyectos que se adjudiquen para el apoyo de la reinserción social en los diferentes sistemas.

f) **Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población privada de libertad y sujeta a una de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, relativas a sus características socioeconómicas, el quebrantamiento de la pena, la reincidencia luego del cumplimiento de la condena, y todas aquellas que establezcan otras leyes y reglamentos.**

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Técnico quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 8° A:

“Artículo 8° A.- La Subdirección Operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país.

b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional y será nombrado de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Coronel que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado.

Si como resultado del nombramiento del Subdirector Operativo, se alterare el orden de precedencia de los coroneles que cumplen los requisitos para ser nombrados en dicho cargo, deberá llamarse a retiro a aquellos coroneles que antecedan a aquel que fue nombrado en el cargo de Subdirector Operativo.”.

10) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase en el número 1.-, la expresión “los Departamentos” por “las Unidades”.

2.- Reemplázase en el número 4.-, la expresión “directivas” por “directrices”.

3.- Sustitúyese en el número 5.-, la expresión “políticas” por “directrices”.

4.- Reemplázase en el número 6.-, la expresión “los Departamentos” por “las Unidades”.

5.- Suprímese el inciso segundo.

11) Modifícase el artículo 10° en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “Planta de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios” por “**Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes**”.

2.- Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, la Escuela de Gendarmería se ocupará de desarrollar los programas de capacitación, perfeccionamiento y exámenes habilitantes necesarios para el ascenso que se establecen en el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia. Para tal efecto, podrá celebrar, **previa licitación pública**, convenios con universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado u otras entidades públicas o privadas con reconocida experiencia en materias propias para el cumplimiento de las funciones y necesidades institucionales.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final:

“Las horas de clases que se impartan directamente en la Escuela de Gendarmería de conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes, serán remuneradas sobre la base de honorarios. Sus valores serán determinados mediante resolución del Director Nacional, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.”.

12) Derógase el artículo 11.

13) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán encargadas de la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería de Chile en la región.

Los Coroneles pertenecientes a la Planta de Oficiales Penitenciarios podrán ser destinados por el Director Nacional de Gendarmería de Chile a las Direcciones Regionales para desempeñar funciones de Director Regional. En caso que el personal destinado no pueda ejercer, por cualquier causa, dichas funciones, éstas serán desempeñadas por el Oficial que les suceda en antigüedad y grado en la región.

El término de la destinación a que se refiere el inciso anterior, no alterará el nombramiento, en calidad de titular de los funcionarios que fueron objeto de ella.

Los Directores Regionales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo-financiero de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan;

b) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

c) Comunicar al Director Nacional las necesidades presupuestarias de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan, y

d) Supervisar y controlar los programas y proyectos de reinserción social en establecimientos penitenciarios de administración directa, concesionados y aquellos del medio libre.”.

14) Intercálase el siguiente artículo 12 A:

“Artículo 12 A.- En Gendarmería de Chile el mando corresponde por naturaleza al Oficial Penitenciario y por excepción al personal de otra planta.

Se entiende por mando la potestad emanada de la jerarquía, la que será ejercida por los Oficiales Penitenciarios y demás personal de planta de Gendarmería de Chile sobre sus subalternos y subordinados en virtud del grado jerárquico, antigüedad en él o el cargo que desempeña.

Se entiende por sucesión de mando el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al cargo.”.

15) Sustitúyese el inciso primero del artículo 13 por el siguiente:

“El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes usará armas para el adecuado desempeño de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.”.

16) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Al personal de Gendarmería de Chile le será aplicable la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones

de funcionarios de la Administración del Estado.”.

17) Sustitúyense en el artículo 15 las expresiones “privada de libertad” por los términos “bajo su cuidado”.

18) Reemplázanse en el artículo 17 los términos “las normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile”, por lo siguiente: “las normas de los Estatutos de Personal aplicables a cada una de las distintas categorías de funcionarios de Gendarmería de Chile”.

19) Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

“La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile podrá adquirir los bienes muebles necesarios para la marcha expedita de la institución, conforme a lo establecido en la ley N° 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

20) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 20 los términos “D.L. 2.763” por los siguientes: “Capítulo II del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, , de 2005, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública”.

21) Agrégase en el artículo 21 el siguiente inciso segundo:

“Los funcionarios de Gendarmería de Chile que cumplan jornada no inferior a 44 horas semanales de trabajo, tendrán derecho a alimentación de cargo fiscal de conformidad a lo establecido en el reglamento.”.

22) Agréganse los siguientes artículos:

“Artículo 23.- El Servicio de Bienestar del personal de la Institución tendrá los objetivos, organización, recursos y funcionamiento que se determinen en el reglamento respectivo que estará contenido en un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

Los aportes fiscales y las cotizaciones del personal serán administrados en la forma que determine el reglamento.

Artículo 24.- Tendrán derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977 y sus modificaciones, quienes se desempeñen en cargos de grado 4° o superiores, de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Directivos.

Artículo 25.- La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile facilitará y estimulará la formación, perfeccionamiento

y especialización profesional y cultural del personal de la Institución **a través de todo medio idóneo para alcanzar dichos objetivos, tales como** becas y viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines ya sean nacionales o del extranjero, concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias y criminológicas y la asistencia y participación en congresos, seminarios o simposios atinentes.

Los funcionarios que asistan a cursos de perfeccionamiento y especialización dispuestos por la Dirección Nacional y los Aspirantes a Oficiales y los Gendarmes Alumnos que deban trasladarse para estos efectos fuera de su lugar de residencia y no pudieran recibir alojamiento y alimentación de cargo fiscal, tendrán derecho a la asignación contemplada en la letra e) del artículo 98, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 26.- Las resoluciones e instrucciones generales relacionadas con la administración de la Institución, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Gendarmería de Chile.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile:

1) Sustitúyese la denominación del Estatuto por la siguiente: “Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.”.

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- El personal de las Plantas **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes** es esencialmente profesional, jerarquizado, disciplinado, uniformado y obediente, y estará afecto a las normas del presente estatuto de carácter especial, aplicándose supletoriamente en todo lo que no se haya previsto ni se contraponga a él, las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal perteneciente a las restantes plantas de la Institución a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2859, de 1979, se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o por el precitado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.”.

3) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- El personal perteneciente a las plantas **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes**

deberá cumplir las funciones de seguridad y vigilancia que establezca el marco jurídico vigente, correspondiéndole, en especial, la realización de las funciones establecidas en el artículo 8° A del decreto ley N° 2859, de 1979.”.

4) Reemplázanse en el artículo 3° las expresiones “El personal penitenciario de Gendarmería de Chile” por las siguientes: “El personal perteneciente a las plantas **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y de Gendarmes**”.

5) En el artículo 4°:

1.-Sustitúyese su encabezado por el siguiente:

“Son deberes especiales del personal de Gendarmería de Chile afecto al presente Estatuto, sin perjuicio de los otros que imponga el marco jurídico vigente los siguientes:”.

2.- Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra “institución”, sustituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), lo siguiente: “conforme a la normativa que contenga el reglamento respectivo;”.

3.- Suprímense en la letra b) las expresiones “privadas de libertad o con libertad restringida”.

4.- Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Realizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento, así como rendir los exámenes habilitantes para el ascenso que se determinen en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes, y”.

6) En el artículo 5°:

1.- Agrégase en su encabezado, a continuación de la palabra “Gendarmería”, lo siguiente: “de Chile, afecto a este Estatuto”.

2.- Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Ejercer influencia sobre los detenidos, imputados y condenados para la designación de defensor o apoderado, y”.

7) Sustitúyese en el artículo 6° la frase “de la institución” por los términos “afecto a este Estatuto”.

8) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- La responsabilidad administrativa del personal afecto a este Estatuto, se determinará conforme a las reglas contenidas en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del

Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

9) Derógase el artículo 10.

10) Sustitúyense en el artículo 11 las expresiones “determine este Estatuto y la reglamentación respectiva.” por las siguientes: “determinen los respectivos decretos con fuerza de ley.”.

11) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- El reclutamiento, selección y formación **de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes**, a excepción del Director Nacional, se efectuará por la Escuela de Gendarmería.”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

1.- Sustitúyense sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Para ingresar a las plantas **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes** será indispensable haber aprobado los cursos de formación de Aspirante a Oficial o Gendarme–Alumno, según corresponda, en la Escuela de Gendarmería.

Los Aspirantes a Oficiales y los Gendarmes–Alumnos mientras realicen cursos de formación tendrán la calidad de becarios. Su dotación será fijada anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Justicia expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.”.

2.- Reemplázanse en sus incisos tercero, cuarto, sexto y noveno las expresiones “Vigilantes–Alumnos” por las siguientes “Gendarmes–Alumnos”.

13) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile proveerá los cargos de Subtenientes grado 16° y de Gendarmes grado 26° consultados en las plantas **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes**, respectivamente, exclusivamente, entre aquellos Aspirantes a Oficiales y Gendarmes–Alumnos que hayan aprobado los cursos de formación correspondientes, en la Escuela de Gendarmería de Chile.

El nombramiento se hará considerando el

promedio final de notas obtenidas en los cursos de formación señalados en el inciso anterior.”.

14) Derógase el artículo 16.

15) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- La formación, perfeccionamiento y especialización del personal de las plantas **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes** incluirá los cursos, actividades y exámenes habilitantes siguientes:

I.- PARA OFICIALES PENITENCIARIOS.

a) Curso de Formación para Aspirantes a Oficiales, con un mínimo de dos años académicos de formación.

b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Capitán para ascender a Mayor, grado 8°.

c) Exámenes Habilitantes:

i) En el grado de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, grado 12°.

ii) En el grado de Mayor para ascender a Teniente Coronel, grado 6°.

d) Cursos de Especialización para Oficiales.

En caso de reprobación de los exámenes habilitantes a que se refiere el literal c) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con toda la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno lo habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en primera convocatoria.

En caso de una segunda reprobación, dichos funcionarios serán clasificados en lista 4, en el período correspondiente.

II.- PARA SUBOFICIALES Y GENDARMES.

a) Curso de Formación para Gendarmes – Alumnos, de un año académico de duración a lo menos, habilitante para ser nombrado Gendarme grado 26°.

b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Cabo Primero para ascender a Sargento Segundo, grado 14°.

c) Examen Habilitante en el grado de Sargento Segundo para ascender a Sargento Primero, grado 12°.

d) Cursos de Especialización para **Suboficiales y Gendarmes**.

En caso de reprobación del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno lo habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en primera convocatoria.

En caso de una segunda reprobación, los funcionarios serán clasificados en listas 3 ó 4, en función del puntaje que se determine sobre la base de la ponderación que se le asigne al referido examen y al proceso calificadorio correspondiente, de conformidad a lo que establezca el o los decretos con fuerza de ley respectivos.”.

16) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Los exámenes habilitantes para el ascenso a que se refiere el artículo anterior, estarán sometidos a los requisitos establecidos en los decretos con fuerza de ley y el reglamento respectivo.”.

17) Derógase el artículo 19.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 20:

a) Suprímese su letra a).

b) Intercálase en la letra b), entre la palabra “exámenes” y la coma (,) que la sigue, la expresión “habilitantes”.

19) Intercálase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 21, entre la expresión “Gendarmería” y los términos “que se encuentre en retiro temporal”, la frase “afecto a este Estatuto”.

20) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los ascensos **de los Oficiales Penitenciarios y de los Suboficiales y Gendarmes**, se efectuarán por resolución del Director Nacional en los cargos vacantes de las respectivas plantas. En todo caso, respecto del Subdirector Operativo de la planta de Oficiales Penitenciarios, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° A del decreto ley N° 2859, de 1979.

Cuando por falta de requisitos legales, en la planta de **Suboficiales y de Gendarmes** quedaren cargos sin proveer, ubicados entre los grados 24° al 9°, ambos inclusive, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Gendarmes grado 26° en proporción a las vacantes no provistas.”.

21) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- La fecha de los ascensos del personal afecto a este Estatuto será la misma de la respectiva vacante, siempre que se cumplan todos los requisitos para ascender. En caso contrario la fecha será la de la respectiva resolución.”.

22) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los ascensos se concederán en las plantas **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes**, considerando el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 26 de este Estatuto y lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

La ponderación de los factores mencionados en el inciso anterior estará contenida en el decreto con fuerza de ley respectivo.”.

23) Derógase el artículo 25.

24) Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- El personal de las Plantas **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes** para tener derecho al ascenso deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Que exista vacante en el grado al cual ascenderá;

2) Que esté clasificado en lista N° 1 o N° 2;

3) Haber aprobado los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes a que se refiere el artículo 17, en las condiciones que determine el reglamento, y

4) Cumplir con el requisito del tiempo mínimo en el grado.”.

25) Derógase el artículo 27.

26) Sustitúyense en el artículo 28 las palabras “de Gendarmería de Chile” por las siguientes: “de las plantas afectas a este Estatuto”.

27) Elimínase en el inciso primero del artículo 29 la frase “o no fuere posible excusarlo de su cumplimiento”.

28) Derógase el artículo 31.

29) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 32 por los siguientes:

“Artículo 32.- Las resoluciones que dispusieren ascensos o que determinen lugares en las diversas plantas, sólo podrán ser reclamadas dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que se tome conocimiento de las respectivas resoluciones.

El reclamo deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución respectiva, observando el debido conducto regular.”.

30) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios, son los siguientes:

Subteniente	4 años
Teniente Segundo	4 años
Teniente Primero	5 años
Capitán	6 años
Mayor	6 años
Teniente Coronel	5 años
Coronel	----

Con todo, tratándose de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.”.

31) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- El tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso del personal de la Planta de **Suboficiales y Gendarmes** será el siguiente:

Gendarme	3 años
Gendarme Segundo	3 años

Gendarme Primero	3 años
Cabo	3 años
Cabo Segundo	4 años
Cabo Primero	4 años
Sargento Segundo	4 años
Sargento Primero	3 años
Suboficial	3 años
Suboficial Mayor	-----

Con todo, tratándose de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.”.

32) Agréganse los siguientes artículos 34 A y 34 B:

“Artículo 34 A.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia a que se refiere el inciso final del artículo 33, los funcionarios titulares de los cargos de Subtenientes grado 16° de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ascenderán a Teniente Segundo grado 14°. Tratándose del cargo de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, además de haber computado el referido tiempo máximo se requerirá haber aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 17 de este Estatuto.

De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados 14° y 12°, respectivamente. No obstante, respecto de la asignación de antigüedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

Una vez que se produzcan las vacantes necesarias, los funcionarios obtendrán la calidad de titulares de los grados señalados en el inciso anterior, desde la fecha en que comenzaron a percibir las remuneraciones correspondientes a dichos grados.

En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.

Artículo 34 B.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia a que se refiere el inciso final del artículo 34, los funcionarios

titulares de los cargos de Gendarmes grado 26° y Gendarmes Segundo grado 24°, ambos de la **Planta de Suboficiales y Gendarmes**, ascenderán a Gendarme Segundo grado 24° y Gendarme Primero grado 22°, respectivamente.

De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados 24° y 22°, aplicándose respecto de la asignación de antigüedad lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

Una vez que se produzcan las vacantes necesarias, los funcionarios obtendrán la calidad de titulares de los grados señalados en el inciso anterior, desde la fecha en que comenzaron a percibir las remuneraciones correspondientes a dichos grados.

En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.”.

33) Derógase el artículo 35.

34) En el artículo 36:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “escalafón” por “planta”.

b) Elimínanse en su inciso segundo los términos “el decreto o” y agrégase el artículo “la” antes de la palabra “resolución”.

c) Suprímese su inciso final.

35) Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño del personal afecto a este Estatuto, y servirá de base para el ascenso, perfeccionamiento y la eliminación del Servicio.”.

36) En el artículo 38:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Será calificado anualmente todo el personal sujeto al régimen del presente Estatuto, con excepción del Director Nacional, los miembros de la Junta Nacional y los delegados del personal, quienes conservarán la clasificación del año anterior, cuando corresponda. Con todo si el delegado del personal lo pidiere será calificado por su jefe directo.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, si un funcionario conserva la clasificación en lista 3 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, no se producirá la cesación de funciones a menos que la falta de calificación se produzca en dos períodos consecutivos.

La infracción de una obligación o deber funcionario que se establezca en virtud de una investigación sumaria o sumario administrativo, sólo podrá ser considerada una vez en las calificaciones del funcionario, correspondientes al período de calificaciones en que se dicte el acto administrativo que la formalice.”.

37) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 39:

“Los jefes directos serán responsables de las precalificaciones que efectúen, como asimismo, de la calificación y revisión de la situación prevista en el inciso final del artículo anterior. La forma en que lleven a cabo este proceso deberá considerarse para los efectos de su propia calificación.”.

38) Agrégase en el inciso segundo del artículo 40, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido (.) lo siguiente:

“Si éste decide rechazar las solicitudes del funcionario, deberá dejarse constancia de los fundamentos de su rechazo, agregando a la hoja de servicio tales solicitudes.”.

39) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso segundo las expresiones “calificados en lista 4” por las siguientes “clasificados en lista 4”.

b) Reemplázase en su inciso tercero la frase “propondrá al Presidente de la República” por la expresión “determinará”.

40) Intercálanse en el inciso primero del artículo 42, entre las expresiones “1 de Méritos;” y “3, Condicional”, lo siguiente “2 Buena;”.

41) En el artículo 43:

a) Sustitúyense en el inciso cuarto del artículo 43, las expresiones “el Oficial ayudante del Director Regional respectivo” por las siguientes “el encargado de esta área en la región”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto,

nuevos, en el artículo 43:

“Dichas juntas estarán integradas, además, por un representante, titular o suplente, del personal elegido por éste, según la planta a clasificar, el que tendrá derecho a voz y voto.

La Asociación de Funcionarios de cada planta a clasificar, a que se refiere el inciso final del artículo 35 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, podrá designar a un delegado ante las respectivas juntas, que solo tendrá derecho a voz.”.

42) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “Clasificadoras” y la coma (,) que la sigue, la expresión “Regionales”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“El Director Nacional calificará y clasificará al Subdirector Operativo y a los coroneles, todos de la planta de Oficiales Penitenciarios.”.

43) Sustitúyense en el artículo 46 las expresiones “46 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960” por las siguientes “160 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

44) Deróganse los artículos 48, 49, 50 y 51.

45) Intercálase en el artículo 52, entre las expresiones “El personal” e “y los becarios”, los términos “afecto a este Estatuto”.

46) Deróganse los artículos 53 y 54.

47) En el artículo 55:

a) Intercálase en el encabezamiento de su inciso primero, entre las palabras “del personal” y “en actos”, las expresiones “afecto a este Estatuto”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo las expresiones “un procedimiento breve” por las siguientes “una investigación interna”.

48) Intercálanse en el inciso primero del artículo 56, entre las palabras “permisos” y “podrán ser”, los términos “del personal afecto a este Estatuto”.

49) Deróganse los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64 y 65.

Artículo 3°.- Establécese, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, un bono de permanencia para los Suboficiales Mayores, grado 9° de la **Planta de Suboficiales y Gendarmes**, que acrediten haber cumplido un año en dicho grado y opten por permanecer en la Institución hasta los 35 años de servicios efectivos. Estos funcionarios deberán ejercer la opción a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución de nombramiento como Suboficial Mayor, grado 9°.

Con todo, la opción a que se refiere el inciso anterior estará sujeta a la existencia de cupos, los que no podrán exceder de 5. Para acceder a uno de estos cupos, los beneficiarios serán seleccionados por resolución del Director Nacional, de acuerdo al escalafón vigente a la fecha en que cumplan un año en el grado 9° y a las reglas complementarias que fijará un reglamento, destinadas a garantizar la objetividad y transparencia en el proceso de selección de los beneficiarios. Cada uno de los cupos sólo podrá ser provisto por quien resulte seleccionado, sin que éstos se liberen en caso que el respectivo funcionario desista o cese en funciones por cualquier causa, antes de cumplir los 35 años de servicio efectivo en Gendarmería de Chile.

Los funcionarios que resulten seleccionados constituirán dotación adicional; en consecuencia los cargos de Suboficial Mayor grado 9° consultados en la **Planta de Suboficiales y Gendarmes** de la Institución que se fije de conformidad al artículo primero transitorio de esta ley, no se verán disminuidos por esta causa.

El bono de permanencia ascenderá a un monto equivalente a cinco veces la última remuneración imponible mensualizada. El pago se hará de una sola vez y será realizado directamente por Gendarmería de Chile, junto con el que corresponda por la bonificación por egreso a que se refiere la ley N° 19.998.

Los beneficios mencionados en el inciso anterior serán compatibles entre sí.

El bono de permanencia no constituirá remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente, no estará afecto a tributación ni a descuento alguno.

Los aportes que deban realizarse al fondo establecido en el artículo undécimo de la ley N° 19.882, en virtud de lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.998, tratándose de los Suboficiales Mayores grado 9° que resulten beneficiarios del bono de permanencia a que se refiere este artículo, sólo se efectuarán hasta la fecha en que se haga efectiva la opción a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 4°.- Las denominaciones que las **Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes** consulten en leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, se sustituirán, una vez publicados en el Diario Oficial el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, por las siguientes:

I.- PLANTA DE OFICIALES PENITENCIARIOS

Grado Actual denominación Nueva denominación.		
1°C	Director Nacional	Director Nacional
3°	Subdirector	Subdirector Operativo
4°	Inspector	Coronel
6°	Subinspector	Teniente Coronel
8°	Alcaide Mayor	Mayor
10°	Alcaide 1°	Capitán
12°	Alcaide 2°	Teniente Primero
14°		Teniente Segundo
16°	Subalcaide	Subteniente

II.- PLANTA DE SUBOFICIALES Y GENDARMES

Grado Actual denominación Nueva denominación		
9°	Gendarme Mayor	Suboficial Mayor
10°	Vigilante Mayor	Suboficial
12°	Gendarme 1°	Sargento Primero
14°	Gendarme 2°	Sargento Segundo
16°	Vigilante 1°	Cabo Primero
18°	Vigilante 2°	Cabo Segundo

20°		Cabo
22°	Gendarme	Gendarme Primero
24°		Gendarme Segundo
26°	Vigilante	Gendarme

Artículo 5°.- Al personal de la Planta I de Oficiales Penitenciarios, en servicio a la fecha de publicación de esta ley, no le serán aplicables los nuevos tiempos mínimos fijados en el número 30) del artículo 2° de esta ley, que modifica el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

La regulación de los tiempos mínimos para el personal que resulte encasillado en la planta de Oficiales Penitenciarios, a fin de cumplir lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a las reglas que fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley.

Artículos transitorios.

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de **Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes** y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta y sus denominaciones; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; la fecha de vigencia de las nuevas plantas y la determinación de la dotación máxima de personal para cada uno de los años de vigencia de esta ley, de conformidad a lo previsto en el artículo cuarto transitorio.

Con todo, la determinación de los nuevos grados de las plantas que se fijan de conformidad al inciso anterior, no podrá alterar los actuales grados iniciales y superiores de las respectivas plantas, establecidos en la ley N° 19.851.

Las plantas de personal que se fijan en virtud de lo dispuesto en este numeral, se deberán proveer, según corresponda, de conformidad a lo previsto en los artículos siguientes.

2) Las plantas de personal fijadas de conformidad al numeral anterior, considerarán un total de 6150 nuevos cargos, que se proveerán de acuerdo a las reglas del artículo tercero transitorio de esta ley. Dichos cargos no podrán exceder los números máximos que a continuación se indican:

PLANTA	NÚMERO MÁXIMO DE CARGOS
De Oficiales Penitenciarios	348
De Suboficiales y Gendarmes	5802

La distribución de los cargos señalados precedentemente se efectuará en los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad a que se refiere el numeral anterior.

3) Respecto de la Planta de Directivos fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, complementada por las reglas establecidas en la letra b) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 34, del Ministerio de Hacienda, de 2004:

a) Crear **25** nuevos cargos, determinando los grados de la Escala Única de Sueldos que se les asignen y sus denominaciones. Asimismo, podrá aumentar la dotación máxima de personal fijada a la institución para cada uno de los años de vigencia de esta ley, de conformidad a lo previsto en el artículo cuarto transitorio, a objeto de proveer los cargos que se creen en virtud de este literal.

b) Establecer los requisitos especiales de ingreso y promoción.

c) Determinar los niveles jerárquicos para la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Con todo, no quedará afecto a dicho sistema el Subdirector Operativo.

d) Los funcionarios que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, desempeñen en calidad de titulares los cargos de Subdirector Administrativo y de Subdirector Técnico, ambos grado 3° de la Planta de Oficiales Penitenciarios, serán traspasados por el sólo ministerio de la ley a cargos de igual grado que se creen en la Planta de Directivos. Con todo, dichos funcionarios continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

4) Establecer, respecto de los nuevos grados que se fijen de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo, los montos que se requerirán para las asignaciones de turno y de nivelación penitenciarias no contemplados en los artículos 1° y 4° de la ley N° 19.538. Asimismo, se faculta al Presidente de la República para que

modifique el valor de la asignación de turno para el grado 26° de la **Planta de Suboficiales y Gendarmes** y el valor de la asignación de responsabilidad contemplada en el artículo 5° de la ley N° 19.851.

5) Regular los tiempos mínimos en el grado para los ascensos respecto de los funcionarios que, desempeñándose a la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo, resulten encasillados en la Planta de Oficiales Penitenciarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Estatuto de Personal.

6) Establecer los criterios para ponderar los resultados de los exámenes habilitantes y el proceso calificadorio para efectos de lo previsto en los incisos finales de los artículos 17 y 24 del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

7) Fijar las materias que se considerarán en cada uno de los exámenes habilitantes para el ascenso, su periodicidad y, en general, todas aquellas relacionadas con sus exigencias, aplicación, evaluación y ponderación.

8) Incrementar el número de cargos grado 9° del Escalafón de Oficiales Administrativos Penitenciarios establecido en el artículo 38 de la ley N° 19.269. El encasillamiento derivado de la presente modificación se efectuará de conformidad a la normativa contenida en el artículo segundo transitorio de esta ley, en lo que resultare aplicable.

9) Aumentar en 100 cupos la glosa 01, letra a) del Programa 02 del Presupuesto de Gendarmería de Chile. Este incremento permitirá el ingreso de hasta igual número de profesionales en calidad de funcionarios a contrata asimilados al grado 16° de la planta correspondiente.

10) Modificar las plantas de personal correspondientes a los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile, fijadas en la ley N° 19.851 y en el decreto con fuerza de ley N° 9, de Justicia, de 1990, permitiendo aumentar en un grado los cargos desempeñados por titulares, al 31 de diciembre de 2009. Para estos efectos, creará y suprimirá, en las respectivas plantas, los cargos correspondientes.

Las modificaciones establecidas en el inciso anterior, no se aplicarán respecto de los funcionarios que, a la fecha indicada, sean titulares de cargos cuyos grados correspondan al tope de las respectivas plantas.

Artículo segundo.- El encasillamiento del personal **de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes**, en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley, que desempeñen cargos en calidad de titulares o empleos a contrata asimilados a dichas plantas, se efectuará por resolución del Director Nacional

dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de el o los decretos con fuerza de ley que fijen dichas nuevas plantas. El referido encasillamiento surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de la o las resoluciones que lo practiquen.

Para efectos del encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se aplicarán las reglas especiales que a continuación se indican:

a) En primer lugar se encasillará a los titulares por estricto orden de antigüedad resultante del escalafón vigente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Una vez encasillados los titulares, en los cargos que queden vacantes se encasillarán los funcionarios a contrata asimilados a las respectivas plantas, acorde al orden de precedencia obtenido al egreso del curso de formación correspondiente.

Si existieren aún vacantes en los cargos de Subteniente grado 16° y, o Gendarme grado 26°, se encasillarán en éstos a los funcionarios que durante el año 2009 hayan aprobado los cursos de formación, tanto de Aspirantes a Oficiales como de Gendarmes – Alumnos, respectivamente.

b) Las reglas señaladas en el literal anterior no se aplicarán a los funcionarios que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, sean titulares de cargos de Inspectores grado 4° de la Planta de Oficiales Penitenciarios y de Gendarme Mayor grado 9° de la Planta de Vigilantes, los que se encasillarán como Coroneles grado 4° y Suboficiales Mayores grado 9°, respectivamente.

No obstante lo anterior, los Inspectores grado 4° de la Planta de Oficiales Penitenciarios que resulten encasillados como Coroneles grado 4°, mantendrán su calidad de funcionarios de exclusiva confianza de la autoridad competente.

Los nuevos requisitos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 1) del artículo anterior, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha de entrada en vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.

El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones respecto del personal titular en un cargo de planta y del a contrata asimilado a la misma, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá serle pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento serán considerados ascenso. No obstante lo anterior, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como el tiempo de permanencia para la obtención de uno nuevo.

Artículo tercero.- Los cargos a que se refiere el numeral 2) del artículo primero transitorio que no hubieren sido provistos en el acto de encasillamiento, se proveerán en un plazo de cinco años una vez finalizado este último y sólo a partir del año siguiente a él.

Esta provisión se efectuará de conformidad a las reglas que regulen la carrera funcionaria, que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el numeral 1) del citado artículo primero transitorio y en la forma que dichos actos administrativos determinen.

Artículo cuarto.- El encasillamiento del personal titular a que se refiere el número 10) del artículo primero transitorio, y que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de los correspondientes decretos con fuerza de ley en los cargos que se creen en virtud de la referida facultad, se efectuará por resolución del Director Nacional, sin sujeción a las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de el o los decretos con fuerza de ley que modifiquen las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile. El referido encasillamiento surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de la o las resoluciones que lo practiquen.

El encasillamiento quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de cesación de funciones, de supresión o fusión de cargos, ni término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, modificación de los derechos previsionales, ni disminución de las remuneraciones. Cualquier diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad de aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los cambios de grado que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. En consecuencia, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo como, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado para la obtención de uno nuevo.

Artículo **quinto**.- El mayor gasto que se pueda derivar de lo dispuesto en los artículos primero, segundo, **tercero y cuarto** transitorios, no podrá exceder de los montos señalados en la siguiente tabla para cada uno de los años de vigencia:

AÑO DE VIGENCIA	GASTO MÁXIMO EN MILES DE \$
Primer año	16.336.306
Segundo año	11.203.266
Tercer año	6.589.003
Cuarto año	8.098.160
Quinto año	9.402.827
Sexto año	7.812.817

El primer año de vigencia corresponde al año en que se efectúe el encasillamiento a que se refiere **los artículos segundo y cuarto transitorios** de esta ley. Los años posteriores corresponderán a los años calendarios sucesivos.

Las cantidades señaladas en el inciso primero corresponden a valores vigentes al 1 de abril de 2009 y se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la referida fecha y la de inicio de cada uno de los años de vigencia precitados.

Artículo **sexto**.- Las normas que sean reemplazadas o modificadas producto de la dictación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refieren los artículos precedentes, se entenderán derogadas desde la fecha que determinen los respectivos decretos con fuerza de ley.

Artículo **séptimo**.- Los funcionarios titulares de planta que a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren desempeñando los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo establecido en el artículo primero transitorio, mantendrán su nombramiento por un plazo máximo de 60 días contado desde la entrada en vigencia de la nueva planta que se fije, debiendo llamarse a concurso concluido dicho plazo.

Artículo **octavo**.- A los funcionarios de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y **de Suboficiales y Gendarmes** que sean encasillados en ellas conforme lo establecido en el artículo segundo transitorio de esta ley, se les exigirán los exámenes habilitantes para el ascenso establecidos en el artículo 17 del Estatuto del Personal, sólo a contar del día siguiente del cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo tercero transitorio de esta ley.

Artículo **noveno**.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Planta de Vigilantes Penitenciarios, se entenderán, a partir de la entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, efectuadas a la **Planta de Suboficiales y Gendarmes**.

Artículo **décimo**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.”.

Artículo **undécimo**.- **Corresponderá a los Ministerios de Justicia y de Hacienda, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias, formular y presentar al Presidente de la República una propuesta de rediseño de la institucionalidad en materia de reinserción social y rehabilitación de las personas sujetas a control penal.**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de enero de 2010, con la asistencia de sus integrantes, Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, y señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 20 de enero de 2010.

Juan Pablo Durán González
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA GENDARMERÍA DE CHILE, INCREMENTANDO SU PERSONAL Y RECAUDANDO LAS NORMAS DE SU CARRERA FUNCIONARIO.

BOLETÍN N° 6.447-07

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: fortalecer a Gendarmería de Chile, de manera tal que pueda hacer frente, en forma eficaz y oportuna, a los múltiples desafíos que diariamente debe enfrentar en los distintos establecimientos penitenciarios, como parte integrante del sistema de seguridad pública.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 2: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 3: rechazada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 4: inadmisibles
- Indicación N° 5: retirada
- Indicación N° 6: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 7: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 8: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 9: retirada
- Indicación N° 10: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 11: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 12: retirada
- Indicación N° 13: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 14: aprobada con enmiendas (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 15: inadmisibles
- Indicación N° 16: aprobada (unanimidad 3 x 0)
- Indicación N° 17: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 18: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 19: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 20: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 21: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 22: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 23: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 24: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 25: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 26: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 27: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 28: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 29: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 30: aprobada (unanimidad 5 x 0).

- Indicación N° 31: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 32: aprobada con enmiendas (unanimidad 4 x 0)
- Indicación N° 33: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 34: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 35: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 36: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 37: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 38: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 39: aprobada (unanimidad 4 x 0)
- Indicación N° 40: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 41: aprobada (unanimidad 4 x 0)
- Indicación N° 42: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 43: inadmisible
- Indicación N° 44: aprobada (unanimidad 4 x 0)
- Indicación N° 45: aprobada (unanimidad 4 x 0).
- Indicación N° 46: aprobada (unanimidad 4 x 0).
- Indicación N° 47: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 48: aprobada (unanimidad 5 x 0).
- Indicación N° 49, en la parte relativa al inciso primero del artículo transitorio propuesto: aprobada (unanimidad 4 x 0)
- Indicación N° 49, en la parte relativa al inciso segundo del artículo transitorio propuesto: inadmisible
- Indicación N° 50: inadmisible

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: cinco artículos permanentes y once transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo primero transitorio, en cuanto establece los requisitos de ingreso y promoción para los cargos de la planta del personal de Oficiales Penitenciarios y Gendarmes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, en relación al artículo 66 de la Constitución Política de la República, requiere para su aprobación el voto conteste de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 76 votos a favor, 0 en contra y 7 abstenciones.

IX. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de noviembre de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.
- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, de Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Artículo 111 del Código Procesal Penal, que faculta a los servicios públicos, que en su ley orgánica lo establezcan, para deducir querella en los casos que indica.
- Ley N° 19.882, que establece la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- Decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, de Justicia, que fija el estatuto del personal de Gendarmería de Chile.
- Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios en la Administración Pública.
- Ley N° 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
- Ley N° 19.851, que moderniza la gestión y modifica las plantas del personal de Gendarmería de Chile.
- Artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974, que fijó la asignación por antigüedad a los trabajadores de planta y a contrata de la Administración Pública.
- Ley N° 19.538, que establece una asignación por turno para el personal de Gendarmería de Chile que indica.

Valparaíso, 20 de enero de 2010.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario